



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 1231 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances del Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Oficio N° 4305-2019-GRA/GRE/OAJ

Fecha : Lima, **30 OCT. 2019**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de Arequipa consulta a SERVIR si resulta viable incorporar a la Asistente Social I de la UGEL Arequipa Sur del Decreto Legislativo N° 276 al Decreto Legislativo N° 1153 y se le reconozca como personal asistencial de salud (trabajadora de salud).

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

**De la carrera especial de salud**

- 2.5 Al respecto, debemos indicar que el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud al servicio del Estado se rigen por las siguientes disposiciones: i) Ley N° 23536, “Establecen



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, que prestan servicios asistenciales y administrativos en el Sector Público", ii) Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, y, iii) Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

2.6 De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera, los siguientes:

- a) Médico-Cirujano
- b) Cirujano-Dentista
- c) Químico-Farmacéutico
- d) Obstetriz
- e) Enfermero
- f) Médico-Veterinario (Únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública).
- g) Biólogo " "
- h) Sicólogo " "
- i) Nutricionista " "
- j) Ingeniero Sanitario " "
- k) **Asistente Social (Trabajador Social)<sup>1</sup>** " "

2.7 De esta manera, podemos colegir que se encuentran bajo el régimen especial de los profesionales de la salud los asistentes o trabajadores sociales que únicamente prestan servicios en el campo asistencial de la Salud Pública.

### Sobre los alcances del Decreto Legislativo N° 1153

2.8 El Decreto Legislativo N° 1153 tiene por finalidad alcanzar mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia, respecto al servicio de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado.

2.9 En cuanto a su ámbito de aplicación comprende a entidades públicas y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3<sup>2</sup> del Decreto Legislativo N° 1153, respectivamente.

<sup>1</sup> La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112 - Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social establece que: "Precisase que en la Ley N° 23536, Ley que Establece las Normas Generales que Regulan el Trabajo y la Carrera de los Profesionales de la Salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de Creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la presente Ley y otras normas vigentes".

<sup>2</sup> "Artículo 3.- Ámbito de aplicación  
Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

**3.1. Las Entidades.-**

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.10 Además, el segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, “quedan *excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas*”; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado solo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153. Cualquier inclusión o modificación del personal de la salud sujeto al Decreto Legislativo N° 1153 sólo podría efectuarse mediante norma con rango de ley.
- 2.11 Por lo tanto, la Ley N° 23536 y el Decreto Legislativo N° 1153 no incluye a los servidores administrativos, en cuanto no forman parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, ya que éstas se encuentran vinculadas a labores de administración interna o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.
- 2.12 Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, cuyas labores y/o actividades no se encuentren vinculadas con los servicios de salud individual y salud pública perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 ó 1057).

### III. Conclusiones

- 3.1 Se encuentran bajo el régimen especial de los profesionales de la salud los asistentes o trabajadores sociales que únicamente prestan servicios en el campo asistencial de la Salud Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 23536.

e) **Ministerio de Educación;**

f) **Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;**

g) **Instituto Nacional Penitenciario; y,**

h) **Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.**

*Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA”.*

#### 3.2. El Personal de la Salud.-

- (...)
1. Médico Cirujano.
  2. Cirujano Dentista.
  3. Químico Farmacéutico.
  4. Obstetra.
  5. Enfermero.
  6. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
  11. **Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.**
  12. **Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.**
  13. **Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.**
  14. **Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.**
- (...)”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 3.2 La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).
- 3.3 Por lo tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 1153, el personal de la salud es aquel que ocupa y desempeña un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.
- 3.4 El personal administrativo no forma parte de la carrera especial de los profesionales de la salud debido a la naturaleza de sus funciones, las cuales se encuentran vinculadas a labores de administración interna o para prestar apoyo en el cumplimiento de las funciones sustantivas que realiza el personal de la salud en los servicios de salud pública o en los servicios salud individual.

Atentamente,



**CYNTHIA SÙ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

